



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

*APELACIÓN DE AUTO
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA*

Ref. *Ordinario Laboral adelantado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A- contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Mano Amiga. Radicado bajo el número **20001-31-05- 001-2018-00168-01***

AUTO

Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto por la sociedad demandante, contra el auto del 23 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ejecutivo laboral referenciado.

I.- ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A-, presentó demanda ejecutiva laboral contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Mano Amiga, para que previo surtimiento de los trámites legales se libre mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero que está adeudándole por concepto de aportes de los trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Porvenir S.A, correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de la presente acción.

Admitida la demanda, y notificado el auto ejecutivo al demandado propuso como excepciones de mérito las que denominó “Excepción de prescripción de la obligación” y “Prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de los aportes

pensionales” con fundamento en que en este caso se presentó la acción ejecutiva para el cobro de los aportes pensionales presuntamente dejados de pagar por esa Cooperativa, sin embargo varios de los aportes ahora pretendidos han prescrito, ya que solo se alcanzó a interrumpir el término de prescripción con relación a aquellos que se hicieron exigibles después del 13 de marzo de 2015, es decir, tres años anteriores al vencimiento del término del requerimiento que ocurrió el 13 de marzo de 2018. Bajo ese argumento solicita se declaren prescritos todos los aportes anteriores al 13 de marzo de 2015.

En la audiencia de resolución de excepciones, la juez a quo declaró “probada la excepción de mérito denominada Prescripción de la Obligación, respecto de los aportes pensionales anteriores al 19 de febrero de 2015”, fundamentando esa decisión que si bien el derecho a la pensión es imprescriptible, los derechos económicos, tales como las mesadas pensionales si prescriben, y en ese sentido, como los aportes a pensión también tienen el carácter económico, deben seguir la misma suerte, es decir, que prescriben después de 3 años de haberse hecho exigibles, conforme lo establece el artículo 151 del C.P.T y de la S.S.. Bajo ese parámetro se tiene que, como el requerimiento para constituir en mora a la demandada se hizo el 19 de febrero de 2018, solo se interrumpió el término de prescripción para los aportes causados dentro de los 3 años anteriores al mismo, es decir que todos los aportes pensionales causados antes del 19 de febrero de 2015, se encuentran prescritos, y así lo declaró, y además condenó en costas a la demandante.

Inconforme con esa decisión la sociedad demandante interpuso recurso de apelación contra la misma, solicitando se revoque el auto recurrido, aduciendo como sustento de su inconformidad que tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, han sugerido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes no está sometida a las reglas de la prescripción. Lo anterior toda vez que el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social integral es parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión, y en ese sentido no están sometidos a ese término trienal.

Tramitado en esta instancia el recurso se decide previas las siguientes,

II. - CONSIDERACIONES

Por los términos en que fue planteado el recurso de apelación referido, se advierte que el problema jurídico a resolver en el caso sub examine, consiste en determinar si están dadas las condiciones fácticas y legales para declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, o si por el contrario con lo afirma la recurrente con respecto a la acción de cobro de los aportes pensionales no opera la prescripción.

La ley 100 de 1993 desarrolla lo referente a las cotizaciones al sistema general de pensiones, y para el presente asunto nos interesa el artículo 24 que doctrina:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que regula el cobro coactivo ante la jurisdicción ordinaria por la no consignación oportuna de los aportes pensionales dispone:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés

moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21378, reiterada en fallo del 6 de mayo de 2010, radicación 35083 expuso:

“Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso”.

Entonces como los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones constituyen el presupuesto material necesario para su conformación y posterior reconocimiento del derecho pensional de los que fueran trabajadores de la Cooperativa accionada, y ese derecho a la pensión es imprescriptible, es por eso que es exigible por su titular en cualquier tiempo una vez cumpla la condición legal para el efecto, que lo son edad del afiliado o trabajador y densidad mínima de semanas de cotización o tiempo de servicio, entonces tal circunstancia de la conformación del derecho pensional siempre que se hubieren efectuado los aportes al sistema, legitima a las entidades administradoras para hacer exigible también, en cualquier tiempo, el pago de los aportes con

los cuales se financia esa prestación económica, de lo cual es forzoso colegir que su pago no se encuentran sujeto a término alguno de prescripción. Posición que efectivamente se acompasa con el criterio expuesto en la sentencia citada en precedencia.

Conforme a lo expuesto en este caso no puede tenerse como término de prescripción el establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el cobro de los aportes para pensión sin entrar a considerar la naturaleza de esa obligación, constituida por sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio, y de donde deviene su imprescriptibilidad, y además que su pago constituye un requisito para acceder a la pensión y su ausencia puede generar consecuencias negativas para el trabajador beneficiario, en razón a que tal omisión incide de manera directa sobre el derecho a la seguridad social de los mismos; a lo que se aúna que no existe una disposición de orden legal en materia de seguridad social que disponga expresamente un término que extinga o expire la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancele oportunamente las cotizaciones.

Por ello se itera que el cobro de los aportes garantiza la viabilidad y sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones; por lo que no puede ser objeto de prescripción, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que por su naturaleza y finalidad es imprescriptible.

Por lo antes dicho esta sala acogerá los argumentos esgrimidos por la vocera judicial de la sociedad demandante respecto de la imprescriptibilidad de la obligación de reconocimiento y pago de aportes pensionales dejados de consignar por la Cooperativa ejecutada, dado su carácter de imprescriptible, en consecuencia revocara en su integridad el auto apelado, para en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la Cooperativa de Trabajo Asociado Mano Amiga.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación propuesto.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la providencia apelada de fecha y procedencia conocidas y en su lugar se declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada

Segundo. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso propuesto.

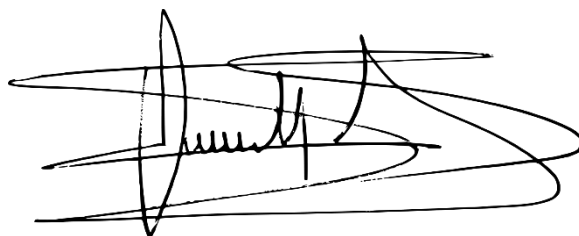
Esta decisión queda notificada en estrados.



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.

(En Permiso)

SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado